

ORDENANZA I - N° 41.718

Artículo 1º - Apruébanse las "Normas para la habilitación y funcionamiento de los natatorios" que obran en el Anexo A el que a todos sus efectos forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 2º - El Departamento Ejecutivo procederá a reglamentar las normas y requisitos establecidos en el Anexo A en un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de promulgación de esta Ordenanza.

Artículo 3º - Si la entrada en vigencia de la reglamentación que el Departamento Ejecutivo oportunamente elabore en virtud de lo dispuesto en el artículo 2º coincidiera con la iniciación de la temporada estival, se prorrogará su cumplimiento hasta la finalización de la misma, a efectos de que los natatorios puedan adecuar sus actividades a la nueva normativa.

ANEXO A

ORDENANZA I - N° 41.718

NORMAS PARA LA HABILITACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS NATATORIOS

De las características constructivas

Locales o sectores obligatorios del natatorio

Artículo 1º - Los natatorios tendrán los siguientes locales o sectores obligatorios:

-) Recinto de pileta;
-) Pileta;
-) Vestuario;
-) Servicios sanitarios;
-) Duchas;
-) Guardarropas;
-) Servicio médico.

Los natatorios de los hoteles de turismo, en tanto sean de uso exclusivo de los huéspedes, podrán no tener los siguientes locales:

-) Vestuario;
-) Duchas;
-) Guardarropas.

Los servicios sanitarios se ajustarán a los locales de segunda clase, punto 4.6.1.1. del Código de la Edificación #.

Artículo 2º - La capacidad máxima de un natatorio será calculada teniendo en cuenta la cantidad de personas que simultáneamente hacen uso del recinto de pileta según las siguientes proporciones:

Sectores	Factor de ocupación
1) Espacio destinado al uso de los bañistas (con exclusión de la pileta)	3 m2 por persona
2) Pileta o sector de pileta que posea una profundidad de agua inferior a 1,40 metro	1 m2 por persona
3) Pileta o sector de pileta que posea una profundidad de agua superior a 1,40 metro	5 m2 por persona

La capacidad máxima admitida será igual a la sumatoria de cantidades resultantes para cada sector, a razón del 50 % hombres y 50 % mujeres.

Recinto de pileta

Artículo 3º - El recinto de pileta tendrá solado de material impermeable, antideslizante, de fácil lavado y con suficiente pendiente hacia los desagües para permitir la rápida evacuación del agua. Se colocará una cerca o baranda para establecer una separación con el espacio destinado a los espectadores, al que no deben tener acceso los usuarios de la pileta. De existir solarium, con un solado que no reúna las características exigidas precedentemente, éste conformará un sector diferenciado dentro del recinto de pileta y su comunicación se hará a través de un lavapies con duchas continuas en todo su recorrido. La pileta de natación tendrá una vereda de un ancho mínimo de 1,20 metro que la circunda. Los árboles o arbustos no podrán avanzar sobre el recinto.

Artículo 4º - En la entrada al recinto de la pileta habrá un lavapies provisto de agua en circulación permanente, de manera tal, que indefectiblemente el usuario al ingresar a la pileta deberá pasar por éste. Sus dimensiones mínimas serán: 0,15 metro de profundidad, 1,20 metro de ancho y su recorrido de 2 metros, el que contará con pasamanos de seguridad a ambos lados.

El acceso a la pileta deberá realizarse por la parte menos profunda, para lo cual se adoptarán las medidas necesarias (cercado, vallas, etcétera).

Artículo 5º - En el recinto de la pileta habrá como mínimo un surtidor de agua para beber.

Artículo 6º - Los natatorios provistos de trampolines y/o plataformas y/o toboganes, tendrán las siguientes profundidades mínimas a nivel del sector destinado al lanzamiento:

Altura hasta	Profundidad mínima de agua
Trampolín 1 m	3 m
Trampolín 3 m	3,50 m
Plataforma 5 m	3,80 m
Plataforma 7,50 m	4,20 m
Plataforma 10 m	4,50 m
Tobogán —	1,10 m

Las alturas y profundidades mencionadas se medirán desde la superficie del agua. Los trampolines, plataformas y toboganes estarán ubicados a una distancia mínima de 2,50 metros de

las paredes laterales de la pileta. El extremo de los trampolines y/o plataformas deberán sobresalir 1,50 metro como mínimo del borde de la pileta y por lo menos 0,75 metro de la plataforma o trampolín inmediato inferior. Por encima de los trampolines y/o plataformas superiores deberá existir un espacio libre no inferior a 4 metros. Las plataformas deberán estar protegidas por una baranda en sus partes laterales y posterior.

Artículo 7°.- Cuando la pileta de natación se encuentre dentro de un local, éste será considerado como de tercera clase, a los efectos de sus dimensiones, iluminación y ventilación. El área mínima de los vanos de iluminación será:

	A
i =	_____
	3

donde i es igual a área mínima del total de los vanos de iluminación y donde A es igual a superficie del recinto de pileta. El área mínima de los vanos de ventilación será:

	i
K =	_____
	3

Las áreas de iluminación y ventilación laterales o cenitales, serán en lo posible uniformemente distribuidas. La ventilación será por circulación natural y la parte inferior de las aberturas correspondientes se ubicará por encima de los dos (2) metros sobre el solado. Estas aberturas serán graduables por mecanismos fácilmente accesibles.

Artículo 8° . - Para autorizar el uso del recinto de la pileta, se deberán satisfacer las siguientes condiciones de iluminación:

- a. Para luz natural se exigirá lo dispuesto en el artículo anterior.
- b. Para luz artificial, ésta deberá contar con características de intensidad y distribución que aseguren la iluminación uniforme y eficiente del recinto de la pileta y del agua en toda su profundidad.

La iluminación mínima a nivel de un (1) metro por encima de la superficie del agua será de 100 lux. El funcionamiento de la pileta durante las horas nocturnas, sólo se podrá permitir si se provee de iluminación artificial, debiéndose cumplimentar lo dispuesto en el artículo 4.6.6.1 AD 630.29 "Iluminación Artificial" del Código de la Edificación #;

- c. Los artefactos de iluminación a utilizarse deberán colocarse en lo que al receptáculo de la pileta propiamente dicho se refiere, a una altura mínima de cuatro (4) metros sobre el nivel del trampolín más elevado;
- d. Se prohíbe la instalación de focos subacuáticos.

Pileta de natación

Artículo 9°. - El receptáculo de la pileta deberá constituir una estructura capaz de absorber todos los estados de carga posible sin agua o con ésta, a distintos niveles. Será convenientemente impermeabilizada de manera tal que la única pérdida de agua pueda ser por evaporización. Se colocarán drenajes para prever la subpresión del agua infiltrada desde terrenos subyacentes; cuando el natatorio forme parte de un edificio que incluya otros usos, se ejecutarán en forma tal que sus instalaciones no transmitan ruidos ni vibraciones.

Artículo 10. - Las paredes serán verticales y tanto ellas como el fondo estarán revestidos con material resistente a la acción química de las sustancias que pudiera contener el agua o las que se utilizan para la limpieza. Además, dicho revestimiento será de superficie lisa, de fácil limpieza, impermeable y de color claro, excepto las marcas, divisiones o andariveles que deberán ser de color oscuro. Las uniones entre los paramentos y entre éstos y el fondo serán redondeados con un radio mínimo de 0,10 metro.

Artículo 11. - En los sectores donde la profundidad sea menor de 1,80 metro, el declive no será superior al 6 %.

Artículo 12. - Habrá una canaleta de derrame corrida y perimetral, proyectada de manera tal que el exceso de agua y las materias en suspensión que entren en ella no puedan volver al natatorio, cuyo borde sea fácilmente aprensible con la mano.

El borde de la canaleta distará como máximo 0,05 metro del nivel agua a pileta llena, su profundidad será no menor de 0,15 metro y el del fondo tendrá una pendiente mínima del 2 % con bocas de desagüe suficiente para el rápido escurrido y conectadas al desagüe cloacal.

Artículo 13. - Las piletas cuyo perímetro sea inferior a 80 metros contarán como mínimo con cuatro escalerillas de acceso, dos de ellas se ubicarán en la zona de mayor profundidad y las dos restantes contrapuestas en el sector de menor profundidad. Las que superen ese perímetro tendrán como mínimo, otras dos escalerillas adicionales cada 50 metros de perímetro o fracción.

Las escalerillas deberán ser diseñadas de manera tal que no ofrezcan peligro a los usuarios, estarán provistas de pasamanos fácilmente empuñables y sus escalones serán de material inoxidable y antideslizante.

Artículo 14. - Las bocas de desagüe deberán ubicarse en la zona de mayor profundidad y posibilitarán el vaciado de la pileta en un plazo máximo de 8 horas. Estarán cubiertas con rejillas convexas de superficie libre, no menor de cuatro veces el área de la cañería de desagüe, aseguradas de modo tal que no puedan ser retiradas por los bañistas. Las bocas de recirculación se ubicarán al ras del paramento de las paredes y no menor de 0,25 metro de profundidad respecto al nivel del agua a pileta llena. Todas las bocas mencionadas estarán distribuidas en forma tal que aseguren una circulación y cloración de la masa total de agua de la pileta.

Vestuario

Artículo 15. - El factor de ocupación del vestuario se calculará a razón de 0,5 m² por persona.

Artículo 16. - Las dimensiones, iluminación y ventilación mínima se ajustarán a lo exigido por el Código de la Edificación # para los locales de tercera clase; deberán estar separados por sexo y podrán acceder a los mismos con su madre o padre respectivamente los niños/as menores de cinco (5) años.

Los pisos serán de material antideslizante, impermeable, de fácil lavado, con suficiente pendiente hacia los desagües.

Los paramentos serán lisos y protegidos con un material impermeable hasta 2,10 m de altura, como mínimo. Cada vestuario deberá contar con una fuente surtidora de agua para beber.

Servicios sanitarios

Artículo 17. - Los servicios sanitarios mínimos que se destinen a los bañistas estarán separados por sexo y se ajustarán a las exigencias del Código de la Edificación # en lo que a dimensiones, ventilación e iluminación se refiere.

La cantidad de artefactos se calculará por aplicación en forma directa de la columna que corresponda en el siguiente cuadro:

ARTEFACTOS	HOMBRES			MUJERES		
	HASTA 100	HASTA 250	MAS DE 250	HASTA 100	HASTA 250	MAS DE 250
Inodoros uno cada:	30 o fracción > de 20	40 o fracción > de 30	60 o fracción > de 40	15 o fracción > de 10	20 o fracción > de 15	30 o fracción > de 20
Orinales	20 o	30 o	40 o	—	—	—

uno cada:	fracción > de 15	fracción > de 20	fracción > de 30			
Lavabos uno cada	15 o fracción > de 10	20 o fracción > de 15	30 o fracción > de 20	15 o fracción > de 10	20 o fracción > de 15	30 o fracción > de 20

Para todos los casos habrá dos (2) artefactos de cada clase como mínimo.

Duchas

Artículo 18. - Los locales destinados a las duchas deberán ajustarse a lo dispuesto por el Código de la Edificación # en lo concerniente a dimensiones, ventilación e iluminación. Se instalarán en la siguiente proporción:

- J Hasta 100 personas, uno por cada 10 o fracción mayor de 5.
- J Hasta 250 personas, uno por cada 15 o fracción mayor de 10;
- J Más de 250 personas, uno por cada 20 o fracción mayor de 15.

Como mínimo se requerirá en todos los casos dos (2) artefactos por sexo. Deberán estar provistos de agua caliente y fría, con dispositivo mezclador y de una jabonera por ducha.

Las duchas estarán ubicadas en locales independientes de los destinados al servicio sanitario y se agruparán por sexos separados.

Cuando las duchas sean individuales y cuenten con puerta de acceso, éstas deberán tener una altura de 0,80 m y su borde inferior estará a 0,60 m del nivel del piso.

Guardarropa

Artículo 19. - Cuando el uso del guardarropa conforme un local, éste se ajustará en sus dimensiones, iluminación y ventilación a lo determinado en el Código de la Edificación # para los locales de segunda clase.

Servicio médico

Artículo 20. - Todo natatorio deberá disponer de un servicio médico compuesto por los siguientes locales: consultorio, servicios sanitarios y salas de espera, intercomunicados entre sí y a su vez comunicados con el vestuario mediante circulaciones cubiertas de uso exclusivo.

No será obligatorio en local sala de espera cuando el acceso al consultorio se efectúe a través del vestuario.

Artículo 21. - Las características de dichos locales serán las siguientes: el consultorio tendrá un área mínima de 7,50 m² y el lado mínimo de 2,50 metros. Su iluminación y ventilación se ajustarán a lo establecido para los locales de primera clase.

Las paredes tendrán revestimiento impermeable hasta una altura de 1,80 metro medido desde el solado; éste será lavable y resistente al uso, con rejilla de desagüe a la red cloacal.

Los servicios sanitarios serán de uso exclusivo del servicio médico y contarán con los siguientes artefactos: 1 inodoro, 1 bidet y 1 lavabo.

Instalaciones complementarias optativas

Artículo 22. - Los sectores para visitantes contarán con una baranda de 0,85 m de altura mínima medida desde el solado, que asegure una protección maciza de 0,60 m de altura, construidas de manera tal que los polvos y líquidos no lleguen al recinto de pileta.

Observaciones Generales:

1. Se deja constancia que las referencias al/los organismos consignados se refieren al/los mencionados en las normas, o a aquellos que actualmente los hubieren sustituido en las atribuciones y funciones previstas en la presente.
2. # La presente Norma contiene remisiones externas #
3. Artículo 7° de la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires: “El Estado de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires es sucesor de los derechos y obligaciones legítimas de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y del Estado Nacional en las competencias, poderes y atribuciones que se le transfieren por los artículos 129 y concordantes de la Constitución Nacional y de la ley de garantía de los intereses del Estado Federal, como toda otra que se le transfiera en el futuro.”